------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. S.c/ P. C. M. E.a s/Laboral"*** (Expte. N° 120/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 177 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 149/154? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 158 por el codemandado Sr. F. E. y concedido a fs. 159, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 149/154 y que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda laboral entablada por la actora Sra. S. C. contra los Sres. M. E. P. C. y F. E., y en su consecuencia, condenar a éstos a abonar a la actora las sumas que indica y por los rubros que individualiza a fs. 152VTA.; II.- Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios deducidos por el apelante de fs. 158 fueron expresados en el memorial de fs. 160/161, y conforme al traslado dispuesto (v. fs. 162), merecieron la réplica de la actora (v. fs.166 y vta.).----------

------En ocasión de deducir sus quejas el codemandado apelante, de su memorial de fs. 160/161 alcanzo a identificar un solo agravio: 1º) A fs. 160 pto. II se queja en orden a que el Sr. Juez de la instancia inferior haya rechazado la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente

articulada por su parte. Así, desarrolla sus críticas a la sentencia apelada, a las que remito en homenaje a la brevedad procesal, para finalmente solicitar se modifique aquélla, haciéndose lugar a la excepción articulada por su parte.----------

------En ocasión de contestar las quejas del codemandado E., la parte actora aporta argumentos para sostener la sentencia hoy puesta en crisis.---

------2. Dispuesto a abordar el tratamiento de la queja traídas al conocimiento de esta jurisdicción, debo advertir que su agravio en orden al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva no podrá prosperar en esta sede. Ello así por cuanto los argumentos vertidos por el apelante, debidamente extrapolados con los testimonios de S. (fs. 105 rpta. 7) y A. (fs. 107 rpta. 7), tornan ajustada a derecho la decisión del a quo, debiendo tenerse en cuenta para ello que los testigos mencionados no fueron impugnados por los codemandados (arts. 428 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC); tampoco se cuestionó su idoneidad (art. 456 CPCC) y los propios codemandados, a través de sus letrados apoderados, contaron con la posibilidad de control de la prueba y usaron su derecho a repreguntar.-------

------Tampoco puede perderse de vista la particular circunstancia que el propio recurrente no contestó las intimaciones cursada por la actora en misivas que en copia se agregan a fs. 5 y 6 de estos actuados. Así, lo resuelto por el *a quo* deviene de la propia inacción del apelante y de la aplicación del principio protectorio que surge del art. 14 bis de la Carta Magna nacional y art. 9 de la propia LCT y se impone confirmar en esta sede lo resuelto por el Sr. Juez apelado.----------

------- En el contexto descripto, y como lo vengo sosteniendo desde antiguo, debo advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine,* ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios*

s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "*Giovarruscio, M. E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, M. y otro en j.: "*Benavídez, M. y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).-

---

------Así las cosas, el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los considerandos del decisorio puesto en crisis. Concluyendo esta consideración, entiendo que este primer agravio vertido por el quejoso, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Por lo expuesto, el agravio no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------3. Tal y como propondré al Acuerdo se resuelvan las quejas arrimadas a esta Alzada, estimo que las costas deben imponerse al apelante vencido por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP (antes Ley Provincial Nro. 69). Así lo voto.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. Flass dijo:----------

------Habiendo expuesto el Dr. Früchtenicht con suficiente detalle los hechos y planteos efectuados en la causa de marras corresponde analizar los agravios vertidos.----------

------De la lectura del escrito de fs.,160/161 surge que las quejas del recurrente se reducen a una sola. En efecto, el codemandado Sr. F. E. impugna el rechazo de su excepción de falta de legitimación pasiva. Aduce para ello que el a quo solo fundó su decisión en los dichos del testigo S., persona allegada a la actora, quien no trabajaba en el local comercial y, a al vez, habría soslayado la declaración de la Sra. E. M. M. *"... quien sí trabajó*

en el restaurante y pudo ver desde adentro…”. Además reitera dichos expresados al contestar demanda, tales como que la titular del comercio era la Sra. M. E. P. C. y que él solo colaboraba esporádicamente, todo lo cual fue considerado en la sentencia, con argumentos que el recurrente ni siquiera intenta desvirtuar.-

------Este Tribunal viene diciendo reiteradamente que el Juez de grado es libre, a al hora de valorar la prueba, de elegir aquella que mayor convicción le merezca, con el solo límite de no incurrir en notoria arbitrariedad o violación a la norma.----------

------El solo disenso subjetivo del recurrente con la valoración de la prueba llevada a cabo por el a quo no es suficiente para fundar agravios, si a la vez no logra evidenciar lo equivocado o ilógico del razonamiento impugnado.---

------Se equivoca la recurrente cuando dice que el a quo solo fundó su decisión en los dichos de la testigo S. pues expresamente hace referencia, también, a las declaraciones de la Sra. L. A. A. (fs.107) quien es muy clara y contundente al responder que el dueño del comercio era F. E..----------

---

------En cuanto a las declaraciones de la Sra. V. S. (fs. 105) cabe predicar lo mismo que dije en el apartado anterior en cuanto a la claridad y contundencia con que respondió a la pregunta séptima, debiendo agregar que el ser vecina y haber vendido ocasionalmente tartas a los demandados no implica una afinidad de trato en grado tal como para generar dudas a su sinceridad, máxime cuando expresamente se declara no comprendida en las generales de la ley.----------

------A su vez, las declaraciones de la Sra. E. M. M. (fs.106), bien que se miren, no contradicen a las demás testimoniales. Ciertamente que cuando se le preguntó quien era la dueña del comercio (pregunta nº 7), responde “… Yo siempre supe que era M…”, mas ello no implica que también F. E. pudiera ser dueño pues como dijo el a quo *“ … se trató de una empresa de explotación familiar de la pareja C:- E., quienes lo dirigían, organizaban e impartían órdenes de trabajo a sus empleados…”*.----------

---

------Además debo decir que el a quo interpretó que en el Derecho del Trabajo, contrariamente a lo que ocurre en el Derecho Civil, las dudas respecto a la solidaridad de los demandados debe resolverse a favor del

trabajador conforme a la doctrina del art. 9º LCT y el recurrente tampoco intentó desvirtuar este razonamiento.----------

------Por último, es necesario tener en cuenta que el codemandado recurrente fue interpelado por la actora recibiendo personalmente la cd ******* (conforme surge de informe fs. 88), sin contestarla ni negar su carácter de empleador. Tengo dicho que *"por hermenéutica integrativa del art. 919 del C. Civ. y art. 57 L.C.T., quien es interpelado al cumplimiento de obligaciones laborales está legalmente constreñido a contestar pues de lo contrario se formará en su contra una presunción de conformidad"(Mi voto en CANO S/D Nº26/2006).*----------

-------Concluyo que, en la causa de marras no hubo errónea apreciación de la prueba y por eso voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y voy a votar por el rechazo de los agravios expresados.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales deben ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota y así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia apelada que se agrega a fs. 149/154, de fecha 11.05.10; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP (antes Ley Provincial Nro. 69); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. C. B. en la suma de $ 2047,50.- y los de los Dres. V. N. A. y H. R. C. en la suma de $ 1200,00.-, éstos últimos en conjunto y proporciones de ley por la labor desarrollada en esta Alzada, con más el IVA pertinente.(art. 13 de la Ley XIII Nº 4, antes Ley Nro. 2200, del Arancel).----------

-----A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al tratar la primer cuestión voy a votar por 1) CONFIRMAR en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia apelada que se agrega a fs. 149/154, de fecha 11.05.10; 2) IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 57 Ley XIV nº 1 DJP. 3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. F. C. B. en la suma de $2047,50.- y los de los Drs. V. N. A. y H. R. C. en la suma de $1200,00.-, estos últimos en

conjunto y proporción de ley, por la tarea efectuada en esta Alzada, con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII nº 4 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 2200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve***:----------

------**I.- CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia apelada que se agrega a fs. 149/154, de fecha 11.05.10.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes Ley Provincial Nro. 69).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. C. B. en la suma de $ 2047,50.- y los de los Dres. V. N. A. y H. R. C. en la suma de $ 1200,00.-, éstos últimos en conjunto y proporciones de ley por la labor desarrollada en esta Alzada, con más el IVA pertinente.(art. 13 de la Ley XIII Nº 4, antes Ley Nro. 2200, del Arancel).----------

---

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.